LA SUSCRITA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CITA Y EMPLAZA

Al señor (a) CRISTIAN MICHEL CASTILLO MONTEALEGRE, en calidad de denunciado, para que en el término de quince (15) días hábiles, se presente en la Comisaría Primera de Familia de Cartago Valle del Cauca, ubicada en la Carrera 2 Norte # 12-35 Barrio El Prado de Cartago Valle, correo electrónico; comisaria@cartago.gov.co, con el fin de notificarle la Providencia dictada dentro del Proceso por Violencia en el contexto familiar, radicado con el No. 216 – 2025, en el cual mediante acta de audiencia del 19 de febrero de 2026, se declaró víctima de violencia en el contexto familiar a la señora ALEJANDRA HIGUITA CASTAÑO.

De no asistir, se entenderá surtida la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modifica el 17 de la Ley 294 de 1996 en concordancia con los Artículos 108 y 289 del Código de General del Proceso.

Este emplazamiento se fijará por el término de (15) quince días. Artículo 293 del Código General del Proceso.

DIANA MARITZA ECHEVERRY SARRIA
Comisaria Primera de Familia

Elaboró: Digitó: Marcela Soto R / Profesional Universitario
Revisó: Diana Maritza Echeverry S /Comisaria Primera de Familia
Archívese en: Proceso No. 216-2025_V.C. F

AUDIENCIA PUBLICA LEY 294 de 1996 Mod. LEY 575 DE 2000

Proceso No. 216- 2025

En Cartago, hoy jueves diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), fecha y hora señalados en el auto anterior, con el fin de llevar a cabo Audiencia Pública ordenada. La suscrita Comisaría de Familia de la ciudad, declara el recinto del despacho en Audiencia Pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000 para tal fin, de acuerdo a la denuncia presentada por la señora ALEJANDRA HIGUITA CASTAÑO, por presuntos hechos de violencia en el contexto familiar, ocasionados presuntamente por el señor CRISTIAN MICHEL CASTILLO MONTEALEGRE.

El acto está debidamente notificado, se deja constancia que esperado un tiempo prudencial de 30 minutos, las partes no se presentan, ni presentan excusa que justifique su inasistencia. El Despacho continúa con el trámite subsiguiente, establecido en por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y procede a dejar presente las pruebas obrantes en el proceso y practicar las que se presenten en el transcurso de la diligencia.

En el expediente reposa el informe psicológico, valoración inicial realizada por la Psicóloga de la Comisaria de Familia, MANUELA MARIN CUADROS, a la denunciante; la cual no fue posible realizar.

Siguiendo el trámite establecido por la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, damos continuidad al proceso - ETAPA DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS-.

Pruebas del denunciante: No se solicitó la práctica de pruebas

Pruebas de la denunciada: No hay lugar por la inasistencia al acto.

Agotados los presupuestos procesales se procede a decidir de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Nacional en su inciso 5º y 6º se refiere a que cualquier persona en el contexto de una familia que sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, se considera destructiva de su armonía, unidad y será sancionada conforme a la ley.

Así mismo la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 y en desarrollo del mencionado artículo de la Constitución Política, fue creada con el fin de dar una protección a la familia, esto es para contrarrestar la violencia en el interior de la familia y de esta manera garantizar su armonía y unidad como núcleo de la sociedad.

De igual forma la ley 1257 de 2008, dispone: "*Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma*

de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer". Así mismo el artículo 16 establece: "*Artículo 16. El artículo 4 0 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 quedará así: 8 "Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".*

De igual forma el artículo 3 de la ley 1257 de 2008 establece como daño psicológico el siguiente: *"Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal".*

Ahora el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 en su literal a expresa: "... *Si el Comisario de Familia o el Juez de Conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...*".

Es de anotar que se dará aplicación a la presunción legal contemplada en el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 que señala: "*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*…" por lo tanto, será menester por parte de este despacho confirmar las medidas de protección que se dieron inicialmente a la victima de manera provisional, siendo ahora DEFINITIVAS.

Teniendo en cuenta la denuncia instaurada por la víctima, la notificación personal a las partes y la inasistencia del agresor, a la presente audiencia, se declaran ciertos los hechos denunciados y se toman las medidas de protección definitivas en beneficio de la señora ALEJANDRA HIGUITA CASTAÑO.

En mérito de lo expuesto la Comisaría de Familia de Cartago, Valle; en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la señora ALEJANDRA HIGUITA CASTAÑO, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.000.444.417; ha sido víctima de violencia en el contexto familiar, ocasionada por parte del (la) señor(a) CRISTIAN MICHEL CASTILLO MONTEALEGRE identificado(a) con CC 1.077.470.217.

SEGUNDO: CONMINAR al (la) señor(a) CRISTIAN MICHEL CASTILLO MONTEALEGRE, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico, emocional y psicológico, hacia la señora ALEJANDRA HIGUITA CASTAÑO, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de Protección Definitiva a favor de la señora ALEJANDRA HIGUITA CASTAÑO; y en contra del (la) denunciado(a), la orden de ABSTENERSE de maltratar física, emocional y psicológicamente, a la señora ALEJANDRA HIGUITA CASTAÑO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.
B) La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón tres (3) días por cada salario.
C) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: PROHIBIR al (la) señor(a) CRISTIAN MICHEL CASTILLO MONTEALEGRE, acercarse a la victima en su residencia, lugar de trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre. Asi mismo, se le prohíbe realizar contacto con la víctima usando cualquier medio tecnológico para generar intimidación.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación interpuesto en esta misma audiencia, en el efecto devolutivo, o dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación si no estuvo presente en la audiencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por aviso y/o por el medio mas idóneo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(ORIGINAL CONTIENE FIRMA)
DIANA MARITZA ECHEVERRY SARRIA
Comisaria Primera de Familia

Digito: Diana Maritza Echeverry Sarria /Comisaria primera de familia
Archívese en: P. 216-2025